

- a) Magistrados de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia.
- b) Magistrados de Audiencia Provincial.
- c) Jueces de Primera Instancia.
- d) Jueces de Primera Instancia e Instrucción.

2. El conocimiento del Derecho propio en materias de la competencia de la Comunidad Autónoma se considerará como mérito preferente en relación con las siguientes plazas del territorio de la Comunidad:

- a) Presidente y Magistrados de las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia.
- b) Jueces de lo Contencioso-Administrativo.

Art. 7.º Cuando el Juez o Magistrado reuniera conjuntamente los méritos previstos en los artículos 3 y 5, el cómputo de años de antigüedad para la asignación de puesto escalafonal a efectos de la resolución del concurso será de nueve años.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28896 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1494/1991, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Retribuciones del Personal de las Fuerzas Armadas.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 247, de fecha 15 de octubre de 1991, se transcribe la siguiente rectificación:

Página 33344, en el último párrafo de la disposición adicional séptima, uno, donde dice: «... no podrá exceder de los criterios autorizados para dicha finalidad.», debe decir: «... no podrá exceder de los créditos autorizados para dicha finalidad.».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

28897 *REAL DECRETO 1687/1991, de 22 de noviembre, por el que se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Albacete.*

Por la Delegación Provincial de Albacete del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, ha sido promovida la conversión de la citada Delegación en Colegio Oficial de Graduados Sociales de Albacete, pretensión que ha de considerarse comprendida en el supuesto de segregación a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales.

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 2 de los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales, aprobados por Real Decreto 3549/1977, de 16 de diciembre, el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales, previo informe favorable del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, remite el acuerdo adoptado por el Pleno del mismo, solicitando la creación del Colegio Provincial de Graduados Sociales de Albacete, por segregación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia, al que actualmente pertenece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.—Se constituye el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Albacete, de ámbito provincial, por segregación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Valencia.

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 22 de noviembre de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
LUIS MARTINEZ NOVAL

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

28898 *REAL DECRETO 1688/1991, de 22 de noviembre, por el que se establecen las condiciones técnicas y sanitarias de los preservativos de caucho y se declara obligatoria su homologación sanitaria.*

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, declara tener por objeto la regulación general de todas las acciones que permitan hacer efectivo el derecho de protección de la salud reconocido en el artículo 43 y concordantes de la Constitución. A su vez, en su artículo 18, entre las actuaciones concretas del sistema sanitario, se señalan los programas de atención a grupos de población de mayor riesgo, los programas de orientación en el campo de la planificación familiar y el control sanitario de los productos farmacéuticos, así como de otros productos y elementos de utilización terapéutica, diagnóstica y auxiliar, atribuyendo expresamente, en su artículo 40, a la Administración del Estado, entre otras actuaciones, las relativas a la reglamentación, autorización y registro u homologación, según proceda, de aquellos artículos que, al afectar al ser humano, puedan suponer un riesgo para la salud de las personas.

Por su parte, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, regula los principios, normas, criterios y exigencias básicas sobre la eficacia, seguridad y calidad de los productos sanitarios, facultando al Gobierno, en su disposición adicional tercera 2, para determinar entre otros, aquellos productos sanitarios que hayan de ser autorizados por el Estado, en razón a su especial riesgo o trascendencia para la salud.

El Real Decreto 3033/1978, de 15 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 45/1978, de 7 de octubre, por la que se modifican los artículos 416 y 343 bis del Código Penal, clasifica los distintos anticonceptivos, diferenciando los anticonceptivos hormonales y los espermicidas de los dispositivos intrauterinos y de los medios mecánicos anticonceptivos a los que sólo regula con carácter muy general en lo relativo a su expendición, venta y publicidad.

Entre los distintos tipos de medios anticonceptivos mecánicos se encuentran los condones o preservativos de caucho, los cuales han demostrado su eficacia como tal método siempre que reúnan determinadas especificaciones de calidad y se utilicen correctamente.

La Norma UNE 53-625-89, elaborada por el Organismo de Normalización y Certificación AENOR, establece las características y métodos de ensayo de los preservativos de caucho. Se trata de una Norma en el sentido de la definición establecida en el Real Decreto 1614/1985, de 1 de agosto, por el que se ordenan las actividades de normalización y certificación, y cuya observancia no es obligatoria. Mediante el presente Real Decreto se ha estimado conveniente hacer obligatorio el cumplimiento de la citada Norma UNE para la comercialización en España de los preservativos de caucho, posibilitando a la vez su adaptación a las modificaciones o sustituciones de que aquélla pueda ser objeto.

Los condones además resultan útiles como medio de prevención de enfermedades de transmisión sexual, fines con los que han sido tradicionalmente prescritos y utilizados.

En los últimos años la aparición y propagación del SIDA se ha convertido en un gran problema de salud pública. La inexistencia de medidas de protección de aplicación general y el lento avance de los medios terapéuticos hacen que los programas de las autoridades sanitarias se orienten hacia actividades de prevención, fundamentalmente de educación sanitaria, que tengan como objetivo reducir el riesgo de infección por VIH. Entre estas actividades se encuentra la recomendación del uso del preservativo.

Todo ello justifica sobradamente la consideración del preservativo como producto sanitario y conduce a la regulación de sus condiciones de comercialización y a la definición de los requisitos que deben satisfacer para su homologación sanitaria con objeto de asegurar una adecuada fiabilidad en su utilización.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución española y en virtud de los artículos 40.5 y 95, en relación con el artículo 2.º, 1, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe favorable del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 22 de noviembre de 1991,

DISPONGO:

TITULO PRIMERO

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1.º 1. El presente Real Decreto establece las condiciones técnico-sanitarias que deben reunir los preservativos de caucho (condones), para su comercialización en España, contengan o no espermicidas u otras sustancias.

2. Los mencionados condones tendrán la consideración de productos sanitarios, a los efectos previstos en la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.